

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda **VERBAL** incoada por **U. SANTO TOMAS**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos enunciados por el artículo 82 y s.s. y 368 y s.s. del c.g.p., por lo que se dispone **INADMITIR**, para que en el término de cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane las siguientes falencias, so pena de rechazo.

1. Debe cumplir con lo requerido en el artículo 82 N° 7 y 206 del c.g.p., que dispone: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. El juramento estimatorio debe indicarlo (valor) de manera clara indicando las fórmulas matemáticas utilizadas para tasar el perjuicio."*
2. La Ley 2213 de 2022 en su artículo 5, respecto a los poderes establece: *"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Por lo anterior, debe allegar poder indicando el correo electrónico del apoderado."*
3. Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones - num 5 art. 82 c.g.p. - no se observa de los hechos, alusión alguna a la pretensión del numeral 2.2.2.
4. Dese cumplimiento a lo reglado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitios suministrados corresponden a los utilizados por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
5. Apórtese la conciliación que señala el art. 38 de la Ley 640 de 2001, en cuanto que la medida cautelar solicitada no es procedente conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE



NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (E)

Bogotá, D. C. La providencia se
notifica por anotación en Estado N°
065 hoy 17 de Junio de 2022.

El Secretario,
Cristian A. Moreno Sarmiento